INTERPONGO RECURSO. FORMULA RESERVA. REQUIERO ELEVACION. SE IMPONGAN COSTAS.

Señor Juez:

Sergio Fabián Espeleta, por derecho propio, con domicilio legal y electrónico constituídos conjuntamente con mi letrado patrocinante, **Dr. Enrique Oscar Bernabe**, en Suipacha 280 piso 5, y 20-11.955.376-9, en los autos caratulados: **"MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO C/ ADMINISTRATIVE PROCESSING CENTER S.A. Y OTROS s/ EJECUCIÓN FISCAL "** (Expte. Nº 2179/2022), a V.S. se presenta y dice:

1. Objeto.-

1.1. Que vengo en tiempo y forma a interponer formal recurso de apelación contra el decisorio de fs 811 notificado mediante cédula de fecha 1 de este mes, por causarme gravemen irreparable.

En su mérito ruego de V.S. se sirva elevar los presentes al Superior en la forma de estilo.

1.2 Desde ya dejo expresa constancia de que dedicaré, además de las consideraciones de hecho y argumentaciones juridicas que el auto materia del recurso merece, un capítulo particular del memorial de agravios a los fallos citados como sostén del mentado acto, por las razones que en cada caso se expondrán.

2. Expreso agravios.

2.1 Agravio primero. La actividad desplegada por las partes y su relevancia juridico procesal.

Antes de ahora se ha indicado con la precisión debida todos y cada uno de los actos cumplidos, por las partes a lo largo de la tramitación de esta ejecucion fiscal.

Y resalto particularmente este aspecto del tipo de proceso de que se trata, un juicio ejecutivo por cobro compulsivo

de una millonaria multa cuyo titular es el Estado Nacional, contra un ciudadano individual por la supuesta falta de comunicación de un traspaso societario del que en rigor, el ejecutado no resultaba ser sino el muy forzado obligado a su denuncia.

Sentado ello es menester recordar lo indicado de prieta manera y adecuar la valoración que cada uno de los mismos merece:

2.1.1. Presentación de la actora con fecha 7 de agosto del corriente solicitando se pase a sentencia (fs 669).

2.1.2 Presentación en esa misma fecha de mi parte, con cargo anterior, solicitando se declare la perención de instancia. (FS 667).

2.1.3 Resolución confiriendo traslado de la caducidad, (fs 670).

2.1.4 Presentación de la actora contestando el traslado conferido del acuse, del 18 de agosto (fs 671/687).

2.1.5 Presentación de mi parte del 27 de agosto solicitando se resuelva (fs 683/686).

2.1.6. Resolución de V.S. del 27 de agosto en virtud de la cual se decide: " Autos a resolver." (fs 687)..

2.1.7 Resolución de fs 688 declarando la perención de esta instancia.

2.1.8. Presentación del 10 de setiembre, de la actora, apelando (fs 689/690).

2.1.9. Resolución de fs 691 concediendo el recurso. (fs 691).

2.1.10 Presentación de la recurrente fundando el recurso, del 25 de setiembre. (fs 692/702).

2.1.11 Resolución del 25 de setiembre confiriendo traslado de los fundamentos de la apelación. (fs 703).

2.1.12 Contestación del traslado de mi parte del 7 de octubre. (fs 704/709.).

2.1.13 Presentación de la actora solicitando se eleven estos autos del 13 de octubre (fs 712).

2.1.14 Por ende, todos estos actos procesales han sido cumplidos a lo largo de más de tres meses desde la acusación de perención de instancia en donde la propia ejecutante, ha

presentado cinco (5) escritos sin hacer la más somera mención al escrito original de la perención de instancia ya cumplida.

Entendemos V.E. que la nueva representación letrada,(ver 725/726 poder de la Administración donde también figura la apoderada anterior) no puede soslayar lo prevenido por la abogada actuante.

No cuando se han suscitado cinco escritos de la actora, tres propios y cinco resoluciones desde el escrito atacado. sin que en oportunidad alguna se hiciera singular apreciación respecto de su existencia juridico procesal relevante.

2.2. Agravio Segundo. La inexistencia introducida y los principios procesales ignorados. Su preeminencia.

2.2.1. El principio de la preclusión de los actos procesales.

2.2.1.2 En primer lugar no puede sino resaltarse que los procesos jurdiciales deben asentarse en principios sobre los cuales una correcta administración de justicia debe basarse.

Mucho más cuando en el sublite el tipo de juicio es de los que admiten una limitada defensa al tratarse de una ejecución fiscal.

Por ende la exigencia ritual establecida impone con mayor rigor, que los actos procesales deben ser cumplidos en los tiempo útiles previstos para cada uno de los mismos.

Sostener que en el presente pueda presentarse un ataque a uno de ellos más de cuatro meses después no luce sino como una demasía inaceptable.

Volviendo sobre los actos cumplidos de libre voluntad previos y vinculantes constituyendo un patente caso de vuelta sobre los propios actos relevantes.

El Estado Nacional, en la conducta desplegada a lo largo de este juicio de ejecución fiscal arremete contra mi parte sin atenerse a los tiempos procesales, puede y de hecho se le convalida, hacer presentaciones sin sujetarse a los precisos tiempos procesales exigibles a los restantes ciudadanos, se les avala presentaciones que implican volver sobre lo actuado,

y aún más luego de cumplidas precisas etapas procesales y con estos actuados en la instancia superior para la revisión de la perención de instancia ya decretada introducir un incidente de nulidad, soslayando sus recaudos procesales elementales invocando su categoría más crítica de invaliez, la inexistencia.

La profusa actividad desplegada no se condice con la nula verificada previa, tanto es así que la falta de todo impulso durante el plazo legal de tres meses previos impulsó el cierre de esta instancia por caducidad.

2.2. 1.3. En este sentido me permito citar, en casos previos similares:

" La preclusión procesal se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y resulta, normalmente, de tres situaciones diferentes: a) . por no haberse obervado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto, b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otro, y c). por haber ejercido ya una vez, válidamente esa facultad consumación propiamente dicha (Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal civil, Ed Depalma, 1997, pagina 194, parágrafo 121 y ss, Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil Ed Abeledo Perrot 1994, tomo 1, pagina 280.c).

En tal sentido el más alto Tribunal tiene establecido ademas que el efecto propio de la preclusión:

" es impedir que se traten nuevamente cuestiones ya decididas en forma expresa o implicita en el juicio o fuera de él, y que se rehabilite facultades cuyo ejercicio se agotó por extinción, pérdida o consumación " (CSJN, Fallos 296:643, 320:1670, entre otros).Ver CNCiv sala A in re Pappalardo, Alfreda s/ sucesión ab intestato, fallo del 11 de octubre de 2022, expte 22609/2007.

2.2.1.4 Asi también:

" En virtud del principio de preclusión procesal está vedado al litigante la renovación de una cuestión ya decidida o impugnar tardíamente una providencia. Tampoco el Juez puede luego de consentido el procedimiento desconocer o dejar sin efecto su propia decisión sin que se afecte los principios de seguridad que fundamentan la perentoriedad de los plazos.

Los derechos originados en los principios de derecho procesal, son tan respetables y dignos de protección como los emanados de resoluciones que deciden cuestiones de fondo por lo que resulta obvio renconocer que el debido acatamiento al de preclusión en el proceso impide la reapertura de asuntos definitivos decididos, durante la sustanciación de la causa. La preclusión es la extensión de la facultad de realizar un acto en su debida oportunidad o ya realizada realizada refieriendose también al carácter firme de una resolución al punto tal que la cosa juzgada es la suma preclusión.Todo proceso, cual menos, escribió Chiovenda para asegurar la precisión y rapidez en el desenvolvimiento en los actos pone limites al ejericio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia siguiente: Fuera de esos límites esas facultades ya no se pueden ejecutar. SAIJ 4 de octubre de 2007, id SAIJ SU50007268, dictado en autos Energia San Juan c/ Mariano Rapaport e Hijos SA.)

2.3. Agravio Tercero. Actos propios cumplidos.

2.3.1 Hemos sostenido antes de ahora que no puede aceptarse que un cambio de representación letrada pueda actuar como si toda la actuación procesal cumplida pueda ser soslayada sin más.

Y en este punto es pertinente merituar si por sobre las diversas categorías de invalidez de los actos procesales, vg inexistencia, nulidad absoluta, relativa, parcial etc, con sus propios efectos sobre los procesos judiciales en donde las mismas pueden presentarse, sus modos de articularlos, los efectos de la declaración que se deriven, en caso alguno puede aceptarse de que puedan ser generados en cualquier etapa y sin sujeción a tiempo alguno para introducir su invalidez ni muy particularmente, sin atender a los actos cumplidos por la misma parte que ahora la implusa.

2.3.2. Ello así el nombrado principio de convalidación de los actos procesales no resulta sino una expresión del más amplio relativo a los jurídicos en general y es que no se puede volver sobre los propios actos relevantes y libremente expresados.

Lo contrario sería que se permita libremente ir en un sentido y luego elegir voluntariamente otro sin sanción alguna.

Ninguna formalidad que en acto procesal pueda requerir, allende la categoria juridica de nulidad procesal, por más evidente que pueda lucir puede eludir el cumplimiento irrestricto de estos valores consagrados en los principios antes reseñados.

Una concepción diferente subvierte las bases mismas de la seguridad juridica y de la igualdad procesal.

Así, entre múltiples otros ejemplos, aplicables por su analogía con el caso:

" Constituye principio afianzado en el derecho positivo que todo tipo de irregularidad procesal susceptible de convalidarse mediante el consentimiento expreso o tácito de la parte a quien ella perjudique. Por tanto en el supuesto de no reclamarse el pronunciameinto de la nulidad de acuerdo con las formas y dentro de los plazos que la ley fija a tal efecto corresponde presumir que la irregularidad procedimental, aunque exista, no ocasiona necesariamente perjuicio y que la parte ha renunciado a la impugnación convalidando de tal manera la nulidad que afectaba al acto" (Podetti, Tratado de los actos procesales, Buenos Aires, 1955,pag 215 y ss Fenochietto Arazi en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado Bs As, 1983, Tomo 1 pag 612, número 4, y pag 615 número 1, Maurino, En Nulidades Procesales, Bs As, 1982, pag 53 y ss, Barrios en Convalidación del acto procesal, publicado en Estudios de Nulidades Procesales Bs As, 1980,pags 128 y 131, SAlj, 7 de agosto de 2018, SAIJ SUN0019856).

Vg:

" Por regla general la irregularidad de un acto pocesal es susceptible de convalidarse mediante el consentimiento de la parte a quien ella pejudica. Ello como consecuencias del carácter relativo de las nulidades procesales, ver Palacio, Lino Derecho Procesal Civil, Tomo IV, pag 162 in Re Recurso de Casación, procedencia parcial, nulidad procesal, plazo para interponerlo confirmación y convalidación "

Otro:

" Las nulidades procesales son relativas, y dicho carácter encuentra su sustento en el principio convalidación, en cuya virtud el acto procsal viciado es susceptible de ser subsanado por la parte perjudicada, En consecuencia los actos viciados se consolidan sino se los ataca en tiempo hábil y precluye así el derecho a solicitar la inneficacia del mismo. " SAIJ, 8 de agosto de 2024, SAIJ SU50019186, in re Valdez Caballero, Daniel A. Don JOaquien SA y otro apelación de sentencia).

Es mas en una clara y evidente muestra de tal premisa es la misma actora que simultanéamente a su pedido, incorpora el reclamo de que mi parte glose diversos escritos, lo cual a pesar de que la falta de resolución que haga lugar a ese pedido, y en prueba de la buena fe y lealtad procesales, se ha cumplido en todos sus partes a fs 776/777 mediante los anexos 1 y 2 agregados a fs 778/793 y fs 794/811 respectivamente.

Muestra cabal de esta grosero ataque respecto de la disparidad entre estas mismas partes lo sintetiza la resolución dictada en el expediente 20737/2024 de la Sala II de este fuero respecto del mismo instituto.

2.4. Agravio cuarto. Las categorías de invalidez de actos procesales. La pretensa inexistencia no puede omitir la necesidad de acreditar el preciso perjuicio.

2.4.1 La decisión omite en sus considrandos todareferencia al efectivo perjuicio que le ha ocasionado el acto atacado y sus derivaciones jurídicas.

Como se ha sostenido desde tiempo inmemorial: no hay nulidad por la nulidad misma.

En el caso la actora, mas allá de las argumentaciones vertidas, de apelar a la inexistencia de los actos juridico procesales por cuestiones de forma, que es básicamente la articulación glosada, no precisa, con el rigor exigible, que concretos perjuicios le ocasiona el acto reclamado irregular.

Y esto es así por cuanto, luego de ello introdujo diversas defensas para justificar que no se había producido la caducidad ya que ninguna actividad le era exigible, dado que lo único

que restaba era la sentencia que reclamaba. (ver fs 687, 689, 692).

Luego de llo no sólo realizó otras presentalciones en similar sentido sino que, luego del dictado de la resolución de caducidad interpuso y se le concedió el recurso de apelación.

Sentado ello es que no se acierta a comprender el daño que se le hubiere ocasionado dado que en ese expediente se le habilitó el debate sobre las defensas introducidas y se le hizo lugar al remedio procesal interpuesto, dando lugar a la elevación de ellos al Superior para su tratamiento.

2.4.2 En este sentido la imposición del art. 172 del CPCyC exige que quien promueve un incidente de nulidad (y/o recurso) deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración.

Y no resulta aceptable que los recaudos exigibles para las demás categorías de declaración de invalidez de los actos procesales pueda ser evitado con el pedido de la declaración de su inexistencia.

Adviértase que en la postrera presentación nada dice, y en cambio se abstienen de manifestar que en toda oportunidad pudo y de hecho articulo todo tipo de defensa para elmantenimiento de la instancia abierta.

Baste al respecto la sóla observación de todos y cada uno de las cinco presentaciones posteriores realizadas.

En defensa de lo expuesto:

Es este el concreto sentido de la jurisprudencia del más alto tribunal de la Nación en fallos 296:961, 298:312, 306:149, 310:1880, 311:1413, 330:4549 citados en " Nulidad Procesal y Exigencia de Perjuicio" . Secretaria de Jurisprudencia de la CSJN, setiembre de 2023, pagina 1 introducción).

En particular es de resaltar el criterio sustentado por la CSJN al rechazar in limine el recurso impetrado justamente en un caso de caducidad de instancia dado que:

" la interesada no expresó el perjuicio sufrido del que derivaría el interés en obtener la declaración y omitiño indivcar las defensas que no habría podido oponer en el marco del traslado conferido" (Fallos 324:151).

En todo caso el Estado Nacional, podrá iniciar una nueva acción con el mismo reclamo y citar a todas las partes requeridas en el escrito inicial, integrando esta vez la litis de acuerdo con sus propis bien que DEBERÍcomo se constata a con todos los demandados de acuerdo con su libelo incial.

2. 5. Agravio quinto, El instituto de la caducidad de instancia. Su condición de que no se produce ipso iure y la facultad del Juez.

2.5.1 Es de hacer notar que no obstante aceptar que la caducidad de instancia debe ser declarada mediante el dictado de la resolución judicial pertinente no lo es menos quepuede ser pedida contra la parte a cuyo cargo es halla la carga del impulso procesal o de oficio por el tribunal actuante.

Y que claro está no extingue la acción sino el proceso de que se trata.

2.5.2 Ello así en el sublite esta parte concretamente solicitó en tiempo y forma este modo de extinción cuando se había verificado el cumplimiento del plazo legal respectivo. Y que no consintió acto impulsorio alguno.

Pero no es menos cierto que el tribunal a cargo pudo haber declarado esta caducidad por tratarse de una facultad prevista expresamente en el ordenamiento de forma.

El Juez a cargo no hizo uso de esa facultad pero si ordenó el traslado respectivo, lo tuvo por contestato, dictó autos a resolver y, luego respetando los plazos procesales y sus respectivos traslados, resolvió la perención de instancia. (ver fs 670, 687 y 688).

Y luego de ello concedió el recurso de apelación de la actora, corrió el traslado respectivo y ordenó la elevación de los autos a la Excma Cámara del fuero para ,su exclusivo tratamiento. (fs 691, 703)

No obstante que el nudo de la defensa del Esado Nacional haya sido la morosidad del Juez en el dictado de la sentencia definitiva.

Es decir V.E. que en el caso se verifica consentimiento y avances en el proceso por parte de la accionante y diversos

actos jurisdiccionales tanto por omisión (de dictado de sentencia señalado por El Estado Nacional, cuando de declaración de perención de instancia de mi parte, cuanto por comisión con el dictado de diversos resoluciones que implicaban al avance del proceso hacia su finalización.

2.5.2 Por último es singular señalar que tratándose de un caso de caducidad de instancia, el cual se verifica con el sólo vencimiento del término fijado por el código de forma, y que las partes pueden solicitar y aún el Juez de oficio puede dictar por sí, no puede soslayarse que el letrado patrocinante por sí puede reclamar su declaración tratándose como seha dicho de la sóla constatación del transcurso del tiempo sin impulso.

3. Agravio singular. La jurisprudencia citada en el decisorio.

3.1. La improcedencia e inaplicablidad de las mismas.

Amerita un particular tratamiento las citas resumidas en el pronunciamiento de fs 811, contra el cual procede este recurso.

Y ello es así dado que se refieren a casos que en nada resultan similares al presente y en los restantes ni siquieran se refieren a antecedentes de procesos de indole controversial.

A saber.

3.2 Expedientes inaplicables o no existentes o fuera de la consulta pública:

.- Expediente 13.018/2012. Se refiere a una carta de ciudadanía de Paola del Carmen Espinosa Rodriguez, la cual sólo consta que ha sido iniciada y tienen sólo 2 fojas.

.- Expediente 12.785/2021 También es una carta de ciudadanía de Oviedo Reyes, Ramón José, que sólo contiene diligencias propias de este proceso personal como el informe de reincidencia y diversos oficios librados.

.- Expediente 12.679/2023 es una solicitud de ciudadanía de la Sra. Samokhalova, Inga, que además de ser un proceso

no controvertido sólo luce fojas propias de los informes que se requieren para conceder el beneficio de la ciudadanía argentina.

.- Expediente 11412/2022. De manera similar se vincula con el pedido de ciudadanía de Lila del Valle Lugo Tovar, donde nada se refiere a un tema como el de autos.

.- Expedientes 22100/2027, 23595/2017, 47.448/2023, ante la consulta pública del suscripto se informa que son expedientes inexistentes o no disponibles para su consulta pública.

3.3 Expedientes de asuntos controvertidos.

.- Expediente 6902/2021.

Se refiere a un habeas data iniciado por el Sr. Santiago Joel Wolanski, contra el Banco Credicoop Cooperativo Limitado.

En primer lugar es de señalar que, más allá de tratarse de un juicio de muy difierentes características que el presente (amparo segun la ley 25.326), la parte demandada en la primer oportunidad posible y sin consentir acto alguno, al responder el pedido de informe de los arts 39 y 41 de dicha ley **ya introdujo puntual y temporariamente la nulidad** por la falta de firma ológrafa del actor en el escrito inicial.

Ver al respecto y basta con ello acceder a la página oficial PJN, que a fs 89/93 obra la contestación de parte de la accionada, en responde al DEO oficio del 2 de diciembre de 2021, librado por el tribunal interviniente, que en el punto III. 3.1. introduce expresamente la cuestión. (responde del 20 de diciembre de 2012).

Me permito citar textualmente al Dr. Carlos Cesar Massolo, apoderado del Banco Credicoop quien dice:"

" ***3.1. En primer lugar vengo a denunciar que la parte actora no ha dado cumplimiento con los requisitos que prescribe la acción de amparo esto es la demanda no cuenta con la firma ológrafa de la parte ...***"

Es decir en el primer acto posible y sin consentir actividad alguna, introduce la nulidad por esa circunstancia.

Es patente entonces la inaplicabilidad al caso por tartarse de situaciones muy diferentes.

.-Expediente 7012/2021.

Se refiere al juicio de daños y perjuicios promovido por el Sr Canosa Rodriguez Jesús contra el Instituto Nacional de Previsión Social para Jubilados y Pensionados.

La contestación de la demanda obra a fs 278/295 glosada sin firma ológrafa de la accionada.

Luego de la agregación de la cédula de notificación respecitva el Tribunal a cargo resolvió por auto del 21 de mayo de 2024 tener por contestada la demanda. (fs 305).

En tiempo y forma y sin consentir acto alguno la actora interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio a fs 306.

Me permito citar en forma textual a los Dres Jesús Canora Rodriguez, Adrían Gustavo Canosa y Rosana Gabriela Canosa: firmantes del escrito impugnatorio.

" II. Funda de conformidad a lo establecido en la normativa vigente, vienen en ese acto a fundar los agravios que causa a los actores la resolución recurrida y por lo que solicito se revea y sea dejada sin efecto por V.S. Se agravia la parte actora poruqe la contestación de la demanda efecuada por el codemandado Dr Aguilar Pinto, no cumple con la acordada 4/2020 de la CSJN..., ***suscriptas previamente de manera ológrafo por el patrocinado*** "

3.4.- Por ende y resulta de verdad incontrovertible que la parte introdujo, en tiempo y formal, y sin consentir acto alguno el pedido de nulidad respectivo.

Sentado todo ello no cabe sino considerar inaplicables al sublite los casos citados en el pronuciamiento que es objeto de este remedio toda vez que resultan en todos y cada uno de ellos, manifiesta y puntualmente inaplicables.

Y esto es así porque las impugnaciones a los actos presuntamente inexistentes o nulos han sido efectuados en la primera ocasión posible y si consentir acto alguno.

Clara y obviamente no es el caso de autos en que el primer ataque fue realizado luego de cinco presentaciones, tres

pronunciamientos y luego de más de 4 meses del pretenso acto nulo.

4. Agravio por el Modo de imponer las costas.

4.1. A todo evento y sin perjuicio de sostener en un todo lo considerado hasta el presente y a todo evento vengo a recurrir el modo de interponer las costas, dado que resulta de toda evidencia de que se verifica en el sublite un caso de controversia suficiente que amerita su introducción y debate razonable.

5.- Derecho.

5.1 Fundo el derecho que me asiste en las disposiciones del Capítulo X Nulidad de los actos procesales, del titulo III del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en la doctrina y jurisprudencia citada a lo largo de este escrito.

5.2 En particular los arts 152 ss y cctes, 170, y demás aplicables. y el art 45 en lo que respecta a la petición que se formula en el item siguiente.

A mayor abundamiento me permito citar los fallos de la CSJN, en 262:298 y 257:298.

6. Reservas de caso federal y de temeridad.

6.1 Para el hipotético e improbable supuesto de que haga se confirme el fallo dictado, dejo planteado el caso y la cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley 48. Puesto que una decisión en tal sentido se encontraría en contradicción con los derechos y garantías puntualmente protegidos por nuestra Constitución Nacional, a saber: Artículo 17 derecho a la propiedad y Artículo 18 Garantía de defensa en juicio y del debido proceso y protección contra la arbitrariedad. Destacándose que un fallo en tal sentido resultaría arbitrario por encontrarse en contradicción con las normas que regula el caso y con la doctrina y jurisprudencia en la materia.

6.2 Por otra parte debe ser merituada, a la luz de los preceptos establecidos por la ley ritual que condenan la conducta procesal temeraria el planteo inoportuno, improcedente y autocontradictorio de la actora, quien no trepida en vulnerar los términos procesales, volver sobre sus pasos previos vinculantes, con argumentos que carecen del mínimo apego a la invocación de perjuicios, no sólo porque el instituto del que se agravia, la caducidad de instancia, se refiere exclusivamente al paso del tiempo previsto sin actividad, lo cual no merece observación alguna atento la patente ausencia de impulso que se verifica en estos actuados, y por último porque, en rigor, pudo y de hecho hizo cuanto recurso pudo presentar para la defensa de su posición (vg contestación del traslado del acuse, y apelación contra la decisión) evidenciando que no hubo agravio procesal motivante del pedido de nulidad.

Se ha sostenido que:" Cabe decir que la temeridad en este contexto se perfila en la actuación durante el desarrollo del proceso que obstaculiza, retarda o provoca articulaciones manifiestamente improcedentes, mañosas y con el propósito de dilatar el proceso" (sumaria fallo id SAIJ SUE 0024654, 14 de marzo de 2023).

Petitorio.-

Por todo lo expuesto a V.S. se solicita:

1) Se tenga por interpuesto el recurso de apelación deducido,
2) En consecuencia se eleven sin dilación, estos autos al Superior en la forma de estilo,
3) Por planteada la reserva de la cuestión federal y de la temeridad introducidas.

Proveer de conformidad, Será Justicia.



Signature Not Verified
Digitally signed by ENRIQUE OSCAR BERNABE
Date: 2026.06.08 16:05:59 ART